



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL2043-2021

Radicación n.º 88451

Acta 13

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide sobre la admisibilidad del recurso de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá profirió el 27 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO CARRERA** promueve contra la recurrente y al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** como litisconsorte necesaria.

Se acepta el impedimento que el magistrado Fernando Castillo Cadena manifestó. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La accionante demandó a Porvenir S.A. y solicitó que se declare ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene a esa entidad transferir los saldos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

En respaldo de sus aspiraciones, afirmó que se afilió a la Caja Nacional de Previsión Social–Cajanal desde el 1.º de septiembre de 1983 hasta el 30 de octubre de 1996 y que con posterioridad se trasladó a Porvenir S.A. Sin embargo, indicó que su vinculación a esta última entidad se hizo sin un verdadero consentimiento, porque aquella faltó al deber de información completa, transparente y comprensible en relación con los efectos de la decisión de traslado de régimen pensional (f.º 40 a 48).

El juez del conocimiento, en razón a que Cajanal se liquidó mediante Decreto 2196 de 2009 y que sus afiliados pasaron a Colpensiones, dispuso integrar de oficio a esta última como litisconsorte necesaria (f.º 54).

A través de sentencia de 4 de septiembre de 2019 (f.º 393 a 394), el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación de la señora María del Socorro Trujillo Carrera efectuada ante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. el 27 de agosto de 1996 que se hizo efectiva el 1.º de octubre de ese año y en consecuencia ordenar la devolución de sus aportes junto con los rendimientos financieros,

sin la posibilidad de descontar gastos de administración, si lo propio no se hubiere hecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, según las consideraciones precedentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en favor de la señora María del Socorro Trujillo Carrera, fijando agencias en derecho en \$828.116 pesos moneda corriente.

CUARTO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tal como lo impone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo por haber incluido en los efectos del fallo a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Al resolver los recursos de apelación que interpusieron Porvenir S.A. y Colpensiones, mediante fallo de 27 de noviembre de 2019 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Florencia confirmó en su integridad la decisión del *a quo* (f.º 30, cuaderno del Tribunal).

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que el *ad quem* concedió a través de auto de 4 de marzo de 2020, al considerar que tenía interés económico para recurrir (f.º 37). En consecuencia, el expediente se remitió a esta Corporación para su trámite.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos

ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que tal requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, tal valor se define por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos es preciso analizar si la inconformidad que plantea el recurso guarda relación con los reparos exhibidos por el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se advierte que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir dado que la condena que confirmó el Tribunal no le genera un perjuicio económico, pues la decisión implica que traslade a Colpensiones las cotizaciones, junto con los rendimientos financieros que

están en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin la posibilidad de descontar los gastos de administración.

En oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona afiliada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a

nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

En consecuencia, se deberá inadmitir el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

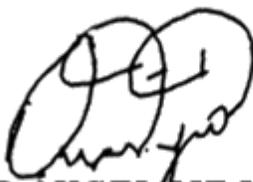
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá profirió el 27 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario

laboral que **MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO CARRERA** promovió contra la recurrente y al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** como litisconsorte necesaria.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

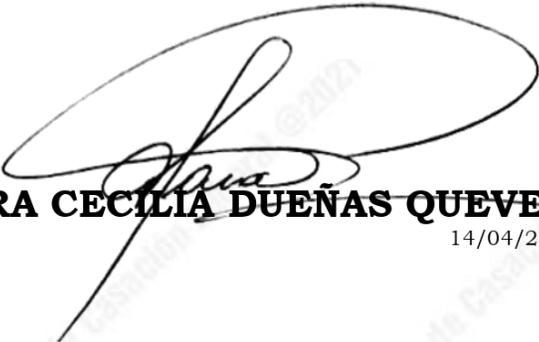
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

14/04/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	180013105002201700616-01
RADICADO INTERNO:	88451
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO CARRERA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de mayo de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **085** la providencia proferida el **14 de abril de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **02 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **14 de abril de 2021**.

SECRETARIA _____